Expediente No. 600.32.7.22.0042

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0569

Fecha: 6 diciembre del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 400.36.18.1565 de 17 de octubre del 2018, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con PR-2022-0176 de fecha 22 de febrero del 2022 la Directora Seccional Guainía CDA nos adjunta un documento donde se nos informa el traslado por competencia por decomiso de una madera que no contaba con su respectivo salvoconducto SUNL en el Rio Guaviare en el Municipio de Cumaribo-Vichada.

De radicado PR-2022-0450 de fecha 22 del mes de abril de 2022 el Comandante del grupo Combate fluvial cancerbero 50.1 el Capitán I.M Prieto Torres Cristhian nos hacen llegar oficio a esta Autoridad Ambiental en el cual ponen a disposición la Madera Incautada.

Corporinoquia designa a un profesional para que realice la visita de verificación la cual se dio el día 25 de abril de 2022 para la verificación y evaluación de la madera incautada el día 20 de abril de 2022 radicado PR-2022-0450 y PR-2022-0176 en el municipio de Barrancominas- Batallón de Infantería de marina Bflim 50 Inírida- PFA 52 Barrancominas-Guainía.

Se realiza la visita el día 26 de abril de 2022 de oficio se realiza la visita de atención de denuncias por infracciones ambientales en el sector lua-sur municipio de Cumaribo Vichada latitud N 3°29´33,83" longitud W 69°49´22,78".

De la visita realizada el día 26 de abril de 2022 se emite concepto técnico de contravenciones N° 600.8.2.22.0324 de fecha 16 de noviembre de 2022 del cual se extraen las..

"(...) *4.CONCEPTO TÉCNICO*

En cumplimiento de la verificación de la madera incautada por la Armada Nacional de Colombia. Y solicitada con el Radicado PR-2022-0176 del 12 de febrero de 2022 y PR-2022-0450 del 22 de abril de 2022, se realiza el día 25 de abril de 2022, y de acuerdo a lo anterior se realiza visita técnica el día 26 de abril de 2022, procedimiento de oficio de verificación de un área donde al parecer fue extraída la madera y de acuerdo a lo evidenciado pertenecía a las mismas personas a quienes se les incauto la madera y se determinaron las siguientes afectaciones:

Teniendo en cuenta lo anterior y lo observado en campo, se considera que existe infracción ambiental en el incumplimiento a la norma, que trae como consecuencia alteración en el componente de Aire, Suelo, Flora, Fauna, Hídrico y Paisajístico. Teniendo como base la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en el Articulo 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Penal y el código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el

hecho en materia civil. se considera que existe incumplimiento a la norma, articulo 19, 20, 21 del Decreto 1791 de 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" y compilado en los artículos 2.2.1.1.6.2. y 2.2.1.1. 7.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La presidencia de la Republica mediante la directiva 10 de 29 de noviembre de 2018, impartió unas orientaciones y directrices encaminadas a la "articulación institucional para el cumplimiento de las órdenes impartidas por la corte suprema de justicia, mediante sentencia 4360-2018 del 05 de abril de 2018, relacionadas con la deforestación de la amazonia", ordeno al Instituto colombiano Agropecuario ICA, establecer mecanismos dirigidos al control de la expedición de guía de movilización y vacunación de ganado procedentes de áreas objeto de deforestación.

4.1. Quemas de bosque natural: Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Georreferenciación y medición del área afectada: Mediante el uso de Garmin GPSmap 62s se determinó el área afectada así:

Tabla Nº 15. Coordenadas Geográficas – WGS84 del área afectadas y verificada

LOTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Área afectada (ha)
	LATITUD	LONGITUD	
AREA 1	N3 29 34.4	W69 49 20.2	14.4
TOTAL			14.4

Fuente. Corporinoquia, control y calidad ambiental 2022

La actividad de tala y quema de bosque natural, en un área de 14.4 ha, para establecimiento de pasturas, fue realizada por el señor Jhon Elver Pardo Franco, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.120.572.989 de San José de Guaviare, Teléfono de contacto: 3142434538, ubicado en el Casco urbano del Municipio de Barrancominas – Guainía, y la señora Paola Andrea Gutiérrez Naranjo identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.120.869.542 de Barrancominas – Guainía. Teléfono de contacto: 3142434538, ubicada en el casco urbano del municipio de Barrancominas – Guainía.

Resumen de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

Tabla Nº 16. Parámetros solicitados en la indagación preliminar.

Parámetro	Sigla	Presuntos responsable Punto 3.3
Beneficio Ilícito	B	Costo evitado del trámite para la autorización de aprovechamiento forestal doméstico
Capacidad de detección de la conducta	P	Baja
Factor de temporalidad	A	1
Grado de afectación	I	67,99 ; Critica
Circunstancias atenuantes y agravantes	A	- Agravantes: Ninguna - Atenuantes: Ninguna
Costos asociados	Ca	Ninguno
Capacidad socioeconómica del infractor	Cs	Paola Andrea Gutiérrez Naranjo - Sisbén B1 Jhon Elver Pardo Franco – No se encontró en la base de datos del Sisbén.

CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo a lo determinado anteriormente, se recomienda remitir el presente concepto a la Fiscalía General de la Nación y al Institutito colombiano ICA para que dentro de su funciones adelanten lo relacionado con su competencia; y a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental

vigente, pueda continuar proceso de investigación ambiental y sancionatorio y se tomen las determinaciones y procedimientos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que así mismo, el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, dicha circunstancia es suficiente para imponer las medidas preventivas a que haya lugar. El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 12 ibídem de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibídem de la Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos

inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que entre los tipos de medidas preventivas consagradas en la ley 1333 de 2009, se encuentra contemplada la siguiente:

"Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.(...)".

Que la función que ejerce CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de Policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que una vez analizada la información suministrada en el concepto técnico de contravenciones Nº 600.8.2.22.0324 del 16 de noviembre del 2022, la Corporación encuentra procedente y ajustado a derecho imponer la medida preventiva que señala el Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, al existir afectación a los recursos naturales, así como una situación que atenta contra dichos bienes de protección - flora, por la generación de los factores de deterioro ambiental evidenciados, se logró establecer que con la conducta de aprovechamiento de 4,6193 m^3, se estaba incumpliendo la normatividad ambiental, especialmente la contemplada en el artículo 2.2.1.1.6.2., 2.2.5.1.3.12., del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales
(Decreto 1791 de 1996 Art.20).

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*
(Decreto 948 de 1995, art. 28)

Motivo por el cual este Despacho considera que se debe imponer la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva de las 273 piezas de madera a disposición radicado PR-2022.0450 especie sasafrás (ocotea cymbarum) y 37 piezas de madera a disposición de radicado PR-2022-0176 especie cachicamo (calophyllum lucidum) y caramacate (piranhea trifoliata), donde la Armada Nacional a través del Capitán Infanteria .M Prieto Torres Cristhian Comandante del grupo Combate fluvial cancerbero 50.1 el -de Barrancacominas, establecida en los artículos 38 de la Ley 1333 de 2009, se realiza porque se está generando un riesgo al ambiente, que es preciso entrar a prevenir y controlar, con la medida que se establece en el presente acto administrativo.

Que la función de policía que ejerce esta Corporación, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la Sentencia C-432 de 1996:

> *"... La`función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que éste límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).*
>
> *Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.*
>
> *Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir. (...)"*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de la persona implicada dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que **solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, y su estricto cumplimiento, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.**

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; **por lo tanto, adelantar actividades sujetas a licencia o permiso ambiental antes de su otorgamiento por**

parte de la autoridad ambiental, determina la necesidad de imponer una medida preventiva.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que *"... las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*[1].

Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita detener los impactos generados con la conducta de aprovechamiento.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad impondrá medida preventiva de Decomiso y Aprehensión Preventiva de trescientas diez piezas de madera (310), equivalente a 14.4 hectáreas.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que una vez analizada la información contenida en el expediente, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada, encuentra procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva relacionada a la tala y quema de bosque natural, en un área de 14.4 por el señor Jhon Elver Pardo Franco identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.572.989 expedida en San José del Guaviare y la señora Paola Andrea Gutiérrez Naranjo identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.120.869.542 de Barrancominas – Guainía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con su conducta está generando impactos ambientales negativos al medio ambiente y a los recursos naturales; por lo anterior, es procedente imponer la medida preventiva consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores el señor Jhon Elver Pardo Franco identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.572.989 expedida en San José del Guaviare y la señora Paola Andrea Gutiérrez Naranjo identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.120.869.542 de Barrancominas – Guainía, la medida preventiva consistente en:

- *Decomiso y aprehensión preventiva de trescientas piezas de madera (310), de la especie flor morado y cedro, hasta tanto se obtenga el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1.*
 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

[1] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Parágrafo: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Parágrafo: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio, el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0324 del 16 de noviembre del 2022, y los demás documentos presentes en el expediente 600.32.7.22.0042.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a el señor Jhon Elver Pardo Franco identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.572.989 expedida en San José del Guaviare teléfono de contacto 3142434538 y la señora Paola Andrea Gutiérrez Naranjo identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.120.869.542 de Barrancominas – Guainía teléfono de contacto 3142434538, o a quien en forma expresa aquel autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la oficina de sistemas de esta Corporación la publicación del presente Acto Administrativo a través de la página Web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Se informa por medio de la presente, que, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se debe obtener previamente la respectiva licencia, permiso y autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, ya que su omisión conlleva a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda/ Profesional Universitaria.